

2. Todo infractor a la presente resolución será perseguido por ante la Justicia para ser condenado a una multa de \$100 oro, por cada infracción cometida.

Dada en la sala Constitucional de Barahona a los 17 días del mes de Febrero del año 1919.

El Presidente,

Ldo. Ml de Js. FIALLO.

El Secretario,

Oswaldo S. QUEZADA.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 270 que autoriza al Jefe de Sanidad a conceder autorizaciones para ejercer la medicina, cirugía dental y farmacia.—
G. O. Núm. 2993.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 270.

G. O. No. 2993.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 2º de la Orden Ejecutiva Núm. 243, queda por la presente anulado y sustituido por el siguiente artículo:

Art. 2º—El Jefe Superior de Sanidad está investido de poderes para autorizar y se le ordena que autorice el ejercicio de la medicina, cirugía dental o farmacia a cualquier persona que posea o haya poseído una autorización para el ejercicio de algunas

de estas profesiones dentro de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Juro Médico, su interpretación o modificación y sujeto a las restricciones establecidas por dicho artículo 31, su interpretación o modificación según los casos, previa prueba razonable además de dicha autorización, de que el candidato ha llenado los requisitos de dicho artículo, interpretación o modificación, bajo los cuales se concedió dicha autorización; disponiéndose que no se cobrarán derechos por estas autorizaciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 11 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 271.—Lista de dotaciones y pensiones.—G. O.
Núm. 2994.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 271.

G. O. No. 2994.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 3 de Julio de 1909, ó con autorizaciones especiales ó regulares del Congreso Dominicano anteriores al 1 de Enero de 1916, ó de acuerdo con autorizaciones dadas por Gobierno Militar se declaran las siguientes personas con derecho a percibir mensualmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece al frente de sus respectivos nombres, con cargo al Art. 149 de la Ley de Presupuestos de 1919 como una dotación ó pensión.

2. El pago de cualquier pensión ó dotación podrá ser suspendido si en cualquiera época se obtiene evidencia de que la pensión ó dotación no está dentro de los términos de la Ley.